



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

N/REF: RT/0208/2017

FECHA: 30 de enero de 2018

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno

En respuesta a la Reclamación con número de referencia RT/0208/2017 presentada por [REDACTED], el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

1. La ahora reclamante, concejal del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada - Madrid-, perteneciente al grupo municipal GLITC, por escrito registrado en dicha Corporación local el 23 de mayo de 2017 presentó, al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno -desde ahora, LTAIBG-, una solicitud en la que, con relación a un expediente correspondiente al decreto 1232-16, se requería “[q]ue nos indique inmediatamente, por estar concedida nuestra solicitud por silencio administrativo positivo qué departamento custodia dicho expediente, qué persona conformó el expediente que nos enseñaron y del que faltaban las tres primeras páginas del documento con n.r.e 9512/2016, quién ha puesto dicha etiqueta en el anexo sin ser la primera página del documento y la razón por la que se había borrado que era la página 4 de 4 de dicho anexo”. Esta solicitud se había formulado previamente al amparo de la legislación de régimen local -artículos 77 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, desde ahora LrBRL; y 15 y siguientes del Real Decreto 2568/1986, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, en adelante, ROF-.

A través de un oficio del Alcalde-Presidente de 26 de mayo de 2017 se traslada a la solicitante que “la solicitud referida deberá ser atendida a través del

ctbg@consejodetransparencia.es



procedimiento legalmente establecido para ello. Por ello, se dispondrá su inclusión en el expediente del próximo pleno ordinario que celebre la Corporación para que, si así lo entiende oportuno el concejal solicitante, se formulen a este órgano las preguntas que estimen oportunas y que serán contestadas de conformidad con lo previsto en el ROF”.

Por escrito registrado el 16 de junio de 2017 en este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la interesada plantea una reclamación frente a esta contestación a su solicitud de información, solicitando de esta Institución que «indique al alcalde que conteste a nuestras preguntas», que son:

- ¿Qué departamento custodia el expediente correspondiente al decreto 1232-16?
 - ¿Qué persona conformó el expediente que nos enseñaron el 22 de febrero de 2017 y del que faltaban las tres primeras páginas del documento con n.r.e. 9512/2016?
 - ¿Quién puso dicha etiqueta en el anexo sin ser la primera página del documento y la razón por la que se había borrado que era la página 4 de 4 de dicho anexo?.
2. Mediante escrito de 19 de junio de 2017, por la Oficina de Reclamaciones de las Administraciones Territoriales de este Consejo, se dio traslado del expediente a la Secretaria General del Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada a fin de que, en el plazo de quince días hábiles, formularan las alegaciones que estimasen por conveniente, aportando, asimismo, toda la documentación en la que fundamentar las alegaciones que pudieran realizar.

A través de un escrito registrado en esta Institución el 14 de diciembre de 2017, la Secretaria General del indicado Ayuntamiento traslada a este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno las siguientes consideraciones con relación al expediente de referencia:

- Tras reproducir los artículos 77 de la LrBRL y 14.2 del ROF señala que, según se ha informado en ocasiones anteriores, la Secretaria “necesita la colaboración de Alcaldía para poder atender a determinado tipo de cuestiones toda vez que quien ostenta la Jefatura del personal y de la Administración municipal, así como quien puede conocer o recabar la respuesta a determinadas preguntas concretas que se plantean en expedientes de derecho a la información, especialmente en cuestiones cuya respuesta no obra en documentos a los que esta Secretaria tenga acceso.
- Asimismo, pone de manifiesto que “los expedientes de derecho a la información los está tramitando directamente Alcaldía y emite la resolución que considera sin dar traslado a esta Secretaria General, de modo que el fedatario público no puede compilarlas, ni numerarlas ni certificarlas ni notificarlas con el pie de recursos correspondiente puesto que incluso las desconoce”.
- Finalmente, indica que “si bien es cierto que en el expediente que le fue mostrado a la reclamante no figuraba el documento completo [...] lo cierto es que finalmente el documento completo si fue mostrado posteriormente a la



reclamante, aunque no se le haya dado respuesta a las cuestiones que, al parecer, esta cuestión ha suscitado”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con su artículo 38.2.c) y el artículo 8.2.d) del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, el Presidente de este organismo es competente para resolver, con carácter potestativo y previo a un eventual recurso contencioso-administrativo, las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. A tenor del artículo 24.6 de la LTAIBG, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno tiene competencia para conocer de las reclamaciones que regula dicho precepto *“salvo en aquellos supuestos en que las Comunidades Autónomas atribuyan dicha competencia a un órgano específico, de acuerdo con lo establecido en la disposición adicional cuarta de esta Ley”*. Tal disposición prevé en sus apartados 1 y 2 lo siguiente:

“1. La resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Administraciones de las Comunidades Autónomas y su sector público, y por las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas. (...).

2. Las Comunidades Autónomas podrán atribuir la competencia para la resolución de la reclamación prevista en el artículo 24 al Consejo de Transparencia y Buen Gobierno. A tal efecto, deberán celebrar el correspondiente convenio con la Administración General del Estado, en el que se estipulen las condiciones en que la Comunidad sufragará los gastos derivados de esta asunción de competencias”.

En desarrollo de las anteriores previsiones normativas el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y la Comunidad de Madrid (Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno) suscribieron el pasado 2 de noviembre de 2016 un *Convenio para el traslado del ejercicio de la competencia para la resolución de las reclamaciones previstas en el citado artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno* -BOE, n. 13, de 16 de enero de 2017- en los supuestos de resoluciones dictadas por aquella Administración Autonómica y por las Entidades Locales incluidas en su ámbito territorial, así como por los entes, organismos y entidades integrados en el sector público autonómico o local.



- Esta no es la primera ocasión en la que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno conoce de una reclamación interpuesta por la misma actora frente a la misma Administración pública. Entre otras, podemos citar las resoluciones con números de referencia RT/0105/2017, de 30 de marzo, RT/0106/2017, de 20 de septiembre, RT/0169/2017 y RT/0170/2017, de 27 de noviembre, y RT/0192/2017 y RT/0193/2017, de 18 de diciembre. En todos estos casos, antes de enjuiciar el fondo del asunto respectivo, con carácter preliminar nos hemos detenido en recordar el criterio asentado por esta Institución sobre las reclamaciones que abordan el ejercicio del derecho de acceso a la información en el seno de una Corporación Local. Esto es, determinar cuál es el concreto régimen jurídico aplicable a la correspondiente solicitud de acceso a la información -el previsto en la legislación de régimen local sobre acceso a la información de cargos públicos representativos locales o el contemplado con carácter general para todos los ciudadanos en la LTAIBG-.

En el caso que ahora nos ocupa este análisis no será necesario dado que, lo advertimos de ahora, la reclamación ha de desestimarse por cuanto su objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la LTAIBG.

El artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la “*información pública*”, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución y desarrollados por dicha norma legal.

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG se define la “*información pública*” como “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”.

A tenor de los preceptos mencionados cabe concluir que el concepto de “*información pública*” que contempla la Ley, en función del cual puede plantearse una solicitud de acceso, se refiere a información de la que disponga un organismo o entidad de los sujetos a la Ley en el momento en que se produce la solicitud. Y ello para garantizar el objetivo que persigue la norma que no es otro que “*ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad*” -artículo 1 de la LTAIBG-.

Esto es, la Ley de Transparencia no ampara solicitudes de información dirigidas a obtener certificaciones, valoraciones subjetivas u obligaciones de hacer por parte de la administración pública sobre un sector material del ordenamiento jurídico concreto, puesto que las mismas o bien tienen la consideración de actos futuros en el sentido de que deben producirse como consecuencia de la petición que se formule o bien no se configuran como un supuesto de “*información pública*” que reúne los requisitos expresamente previstos en los artículos 12 y 13 de la LTAIBG.



Por ello, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno considera, siguiendo el criterio fijado en anteriores Resoluciones -entre otras, las números R/0118/2016, de 22 de junio, RT/0112/2016, de 30 de septiembre o la más reciente RT/0185/2017, de 28 de noviembre interpuesta por la misma actora frente al Ayuntamiento de Torrejón de la Calzada- que procede desestimar la reclamación presentada con relación a este aspecto concreto dado que, si atendemos al literal de las cuestiones planteadas en la solicitud de acceso a la información por la recurrente se llega a la conclusión que el objeto de la solicitud no puede considerarse como "información pública" a los efectos de los artículos 12 y 13 de la LTAIBG. Por el contrario, se trata cuestiones cuyo ámbito natural se incardina en el régimen general de la ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que quedan notoriamente al margen del objeto del derecho regulado por el artículo 13 de la LTAIBG y cuya garantía se encomienda a esta Institución.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos descritos, procede

DESESTIMAR la Reclamación presentada por cuanto su objeto no puede considerarse información pública de acuerdo con lo definido en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 23, número 1, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, la Reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO
P. V (ARTÍCULO 10 DEL REAL DECRETO 919/2014)

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE
TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Francisco Javier Amorós Dorda

